

353

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00691-02  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : José Rafael Parada Romero  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA-Municipio de Cúcuta

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y por la Procuradora 98 Judicial Delegada para asuntos administrativos en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 10 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor José Rafael Parada Romero en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FIDUPREVISORA-Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios y actos fictos mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios** y el consecuente restablecimiento del derecho.

**Trámite en Primera Instancia**

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien surtidas las actuaciones procesales pertinentes, en audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2015, profirió sentencia. Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada y la Procuradora 98 Judicial Delegada para asuntos administrativos interpusieron los recursos de apelación en contra de la referida sentencia.

**Trámite en Segunda Instancia**

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fueron admitidos por este Tribunal, mediante auto del 25 de mayo de 2015 (fl. 309).

Con auto del 3 de julio de 2015 (fl. 317), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 6 de agosto de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 352).

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

*“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.*

*En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio<sup>1</sup> y 7 de diciembre<sup>2</sup> de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012<sup>3</sup>.*

**En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace**

<sup>1</sup> Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

<sup>2</sup> Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>3</sup> Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43<sup>5</sup> de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

<sup>4</sup> Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>5</sup> Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

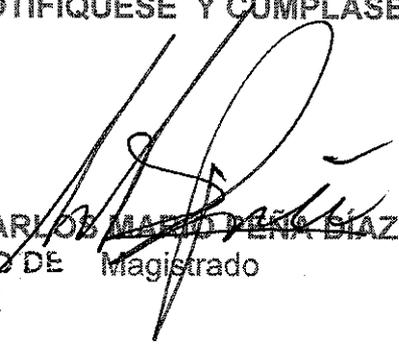
1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA BIAZ**

Magistrado

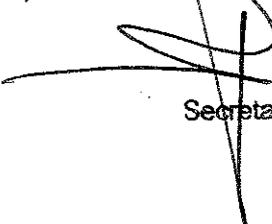
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**

**NORTE DE SANTANDER**

**CONFERENCIA SECRETARIAL**



Por anotación en FSTADQ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.  
del día 22 SEP 2015

  
Secretario General